

DENUNCIA:
DEN/111/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/111/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA: En fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se presentó denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“ En el apartado "hipervinculo al contrato", no tiene información o nota alguna para justificar correctamente tal omisión. "(Sic)

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, la denuncia fue turnada a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

III. ADMISIÓN: En veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/111/2022**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado en doce de septiembre de dos mil veintidós.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio número OI/C2/944/2022.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN: El sujeto obligado rindió informe de justificado, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

V. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Posteriormente, mediante oficio número OI/CVS/1047/2022, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha veintiuno de septiembre del año en curso se procedió a ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el vínculo <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=NTg2#inicio> del **Ayuntamiento de Mexicali**. Seguidamente, se localizó de manera accesible las obligaciones de transparencia, y al seleccionar los periodos correspondientes, se obtuvieron los siguientes resultados:

Artículo 81, fracción XXIII

a) Formato 1: "Programa Anual de Comunicación Social o equivalente": Se advierte publica el formato Excel de datos abiertos, presentando los criterios adjetivos y sustantivos de manera correcta, tales como denominación del documento, fecha en la que se aprobó el programa anual de comunicación social y el hipervínculo al programa anual de comunicación social el cual remite a un archivo en formato de documento portátil (PDF) de la tesorería municipal donde el ramo pertenece a "dirección de comunicación social", en lo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

b) Formato 2: "Contratación de servicios de publicidad oficial": Se advierte publica el formato Excel de datos abierto, presentando criterios adjetivos y sustantivos de manera correcta, tales como Función Del Sujeto Obligado (catálogo), Clasificación Del(los) Servicios (catálogo), Tipo de Servicio, Tipo de Medio (catálogo) como son medios impresos y medios digitales, entre otros, sin embargo, presenta ausencias de información y para justificar incluye la siguiente leyenda dentro del criterio de nota:

"En relación al hipervínculo y en lo relativo a lo solicitado en los formatos manifestamos que en base a lo establecido en el ART 38 FRACC VIII Y XIV DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO no se requiere la existencia de los contratos ya que se presenta a modo de adjudicación directa" (sic)

c) Formato 3: "Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv": Se advierte publica el formato Excel presentando criterios adjetivos y sustantivos de manera

correcta, tales como sujeto obligado al que se le proporcionó el servicio/permiso, medio de comunicación (catálogo) como son medios impresos, medios digitales, radio, televisión, concepto o campaña, cobertura (catálogo), entre otros, sin embargo presenta ausencias de información y para justificar incluye la siguiente leyenda en el criterio de nota:

"LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS COLUMNAS "E", "I", "J" Y "U", REFERENTE AL "TIPO (CATÁLOGO)" , "CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN DE CAMPAÑA O AVISO INSTITUCIONAL, EN SU CASO" "AUTORIDAD QUE PROPORCIONÓ LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN DE CAMPAÑA O AVISO INSTITUCIONAL" Y "CONSUMO DE TIEMPOS", EN VIRTUD DE QUE NO APLICA A NIVEL MUNICIPAL. LA PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS OFICIALES ESTÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LO ANTERIOR EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EL CUAL ESTABLECE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE LOS TIEMPOS DE TRANSMISIÓN (TIEMPO DE ESTADO) SERÁN ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. " (Sic)

Por lo anterior, las leyendas del formato 2 y 3 cumplen con las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, que cuando se trate de criterios que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno.

d) Formato 4: "Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión": Se advierte que el sujeto obligado publica el formato Excel de datos abiertos, presentando ausencias de información y para justificar se incluye la siguiente leyenda dentro del criterio de nota:

"A nivel Municipal no aplica utilización de tiempos oficiales. La publicación y actualización de la información relativa a la utilización de tiempos oficiales está a cargo de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece en su segundo párrafo que los tiempos de transmisión (tiempo de Estado) serán administrados por la Secretaría de Gobernación.

En el criterio hipervínculo a la información de los tiempos oficiales se informa que la publicación y actualización de la información de los tiempos oficiales esta a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación" (sic)

Por lo anterior, la leyenda cumple con las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, que respecto de alguna obligación el sujeto no haya generado información, deberá especificar el periodo e incluir una nota breve, clara y motivada, al no estar especificando en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno.

Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81, fracción XXIII formato 1 respecto del ejercicio dos mil veintiuno y el artículo 81, fracción XXIII formato 2 y 3 respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno y, cumple en justificar el artículo 81, fracción XXIII- formato 4, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten.

VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la persona denunciante, resultando ser **INFUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La persona denunciante se duele de la falta de publicación en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en los siguientes hechos:

“ En el apartado "hipervínculo al contrato", no tiene información o nota alguna para justificar correctamente tal omisión. "(Sic)

En cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado, a efecto de constatar si la publicación y actualización de información cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha veintiuno de septiembre del año en curso se procedió a ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el vínculo <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=NTg2#inicio> del **Ayuntamiento de Mexicali**. Seguidamente, se localizó de manera accesible las obligaciones de transparencia, y al seleccionar los periodos correspondientes, se obtuvieron los siguientes resultados:

Artículo 81, fracción XXIII

- e) Formato 1: "Programa Anual de Comunicación Social o equivalente": Se advierte publica el formato Excel de datos abiertos, presentando los criterios adjetivos y sustantivos de manera correcta, tales como denominación del documento, fecha en la que se aprobó el programa anual de comunicación social y el hipervínculo al programa anual de comunicación social el cual remite a un archivo en formato de documento portátil (PDF) de la tesorería municipal donde el ramo pertenece a "dirección de comunicación social", en lo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.
- f) Formato 2: "Contratación de servicios de publicidad oficial": Se advierte publica el formato Excel de datos abierto, presentando criterios adjetivos y sustantivos de manera correcta, tales como Función Del Sujeto Obligado (catálogo), Clasificación Del(los) Servicios (catálogo), Tipo de Servicio, Tipo de Medio

(catálogo) como son medios impresos y medios digitales, entre otros, sin embargo, presenta ausencias de información y para justificar incluye la siguiente leyenda dentro del criterio de nota:

"En relación al hipervínculo y en lo relativo a lo solicitado en los formatos manifestamos que en base a lo establecido en el ART 38 FRACC VIII Y XIV DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO no se requiere la existencia de los contratos ya que se presenta a modo de adjudicación directa" (sic)

g) Formato 3: "Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv": Se advierte publica el formato Excel presentando criterios adjetivos y sustantivos de manera correcta, tales como sujeto obligado al que se le proporcionó el servicio/permiso, medio de comunicación (catálogo) como son medios impresos, medios digitales, radio, televisión, concepto o campaña, cobertura (catálogo), entre otros, sin embargo presenta ausencias de información y para justificar incluye la siguiente leyenda en el criterio de nota:

"LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS COLUMNAS " E", "I", "J" Y "U", REFERENTE AL "TIPO (CATÁLOGO)" , "CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN DE CAMPAÑA O AVISO INSTITUCIONAL, EN SU CASO" "AUTORIDAD QUE PROPORCIONÓ LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN DE CAMPAÑA O AVISO INSTITUCIONAL" Y "CONSUMO DE TIEMPOS", EN VIRTUD DE QUE NO APLICA A NIVEL MUNICIPAL. LA PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS OFICIALES ESTÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LO ANTERIOR EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EL CUAL ESTABLECE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE LOS TIEMPOS DE TRANSMISIÓN (TIEMPO DE ESTADO) SERÁN ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. " (Sic)

Por lo anterior, las leyendas del formato 2 y 3 cumplen con las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, que cuando se trate de criterios que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno.

h) Formato 4: "Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión": Se advierte que el sujeto obligado publica el formato Excel de datos abiertos, presentando ausencias de información y para justificar se incluye la siguiente leyenda dentro del criterio de nota:

"A nivel Municipal no aplica utilización de tiempos oficiales. La publicación y actualización de la información relativa a la utilización de tiempos oficiales está a cargo de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece en su segundo párrafo que los tiempos de transmisión (tiempo de Estado) serán administrados por la Secretaría de Gobernación.

En el criterio hipervínculo a la información de los tiempos oficiales se informa que la publicación y actualización de la información de los tiempos oficiales esta a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación" (sic)

Por lo anterior, la leyenda cumple con las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, que respecto de alguna obligación el sujeto no haya generado información, deberá especificar el periodo e incluir una nota breve, clara y motivada, al no estar especificando en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno.

Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81, fracción XXIII formato 1 respecto del ejercicio dos mil veintiuno y el artículo 81, fracción XXIII formato 2 y 3 respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno y, cumple en justificar el artículo 81, fracción XXIII- formato 4, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten.

Al rendir su informe justificado el sujeto obligado señalo que la falta de información denunciada se encuentra debidamente justificada.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a la fecha que se emite esta resolución, cumple en justificar el artículo 81, fracción XXIII- formato 4, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno,

todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 17, 25, 26, 29 y 36 de su Reglamento; Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Previstas en los Artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás artículos relativos aplicables; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81, fracción XXIII- formato 4, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintiuno, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia.


SEGUNDO: Se ponen a disposición de la persona denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**;

figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DEN/111/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

